



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-015-2018-00227-01
Juzgado de origen:	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Roberto Vélez Giraldo
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Modifica sentencia – Pensión de vejez – Decreto 758 de 1990
Sentencia escrita No.	174

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la demandada, contra la sentencia No. 198 del 15 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, desde el 31 de mayo de 2016, data en que acreditó 1.300 semanas; **ii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y **iii)** el pago de costas y agencias en derecho (Fls. 6 a 16 – Archivo 1 PDF).

2. Contestación de la demanda.

2.1. Colpensiones.

Dio contestación a la demanda oponiendo a las pretensiones formuladas en su contra. Argumentó que el accionante no cuenta con los requisitos exigidos para adquirir la pensión de vejez. Ello, por cuanto acredita únicamente 1.255 semanas de cotización. Propuso las excepciones de mérito de: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*INNOMINADA*” Y “*BUENA FE*” (Fls. 82 a 88 - Archivo 1).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No. 198 del 15 de julio de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas todas las excepciones propuestas por pasiva; **Segundo**, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en favor del demandante, la pensión de vejez a partir del 29 de julio de 2015, en razón de \$644.350 y 13 mesadas anuales; **Tercero**, condenó a la accionada por retroactivo pensional desde el 29 de julio de 2015 al 31 de julio de 2016 en monto de \$31.193.545; **Cuarto**, condenó al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de noviembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago; **Quinto**, autorizó a la parte pasiva a efectuar los descuentos en salud; y **Sexto**, condenó en costas a la demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, la norma que rige el derecho pensional del demandante es el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual conservó hasta el año 2014, por haber cotizado más de 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005. En tal sentido, consideró que, si bien se causó el derecho a la pensión de vejez en el año 2013, también lo era que, el demandante continuó cotizando hasta el año 2016. No obstante, consideró que el actor continuó aportando en atención a que el Fondo de Pensiones le indicó que no contaba con la densidad de semanas, pese a haber cumplido el requisito mínimo. Por tal motivo, reconoció la prestación a partir de la fecha en que elevó la primera solicitud.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones, formuló recurso de apelación.

4.1. Colpensiones.

Manifestó que la norma que rige el derecho pensional del demandante es la Ley 797 de 2003. Ello, por cuanto no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Refirió que el actor no cuenta con las semanas requeridas por la norma en comento, toda vez que reúne tan solo 1.250 semanas. Asimismo, dicha entidad no indujo a error al demandante para continuar cotizando. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia apelada y se la absuelva de las pretensiones de la demanda.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Requiere se confirme el fallo de primer grado. Expresó que el accionante cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 1.306,33 semanas. Asimismo, recalcó que el *A quo* dio aplicación a la norma más favorable para el caso en concreto.

5.1.2. La parte pasiva, guardó silencio en el término concedido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.3. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2. Respuesta al primer interrogante planteado.

2.1. La respuesta es **positiva**. El demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Para la entrada en vigencia de dicha normatividad, contaba con más de 40 años de edad. Asimismo, mantuvo el régimen de transición en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Para la entrada en vigencia de ésta última norma, contaba con 749,86 semanas, por lo que al faltarle el decimal inferior a 0.5, se aproximó a 750 semanas. Finalmente, acreditó la edad y semanas mínimas exigidas por el Decreto 758 de 1990 antes del 31 de diciembre del año 2014.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.2.1. Del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En materia pensional, más concretamente frente al reconocimiento de la pensión de vejez, es claro que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la ley.

En el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, se consagran en la actualidad los requisitos de edad y tiempo de servicios para obtener el reconocimiento de la mentada prestación pensional.

No obstante, el artículo 36 *ibidem*, dispuso un régimen de transición para aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, esto es, al 1° de abril de 1994 o, a más tardar, al 30 de junio de 1995 para servidores

públicos del orden territorial, cumplieran con alguno de los siguientes requisitos: **i)** 35 años de edad o más para el caso de las mujeres, o 40 años o más para el caso de los hombres; **o ii)** 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora bien, en virtud del citado régimen de transición, los afiliados que acrediten tal exigencia pueden acceder al reconocimiento de la pensión de vejez con el lleno de los requisitos establecidos en el régimen pensional anterior. Estos son:

i) El Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres, y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ii) La Ley 71 de 1988 – Pensión de jubilación por aportes, exige: **a)** 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en entidades de previsión social y en el ISS, hoy Colpensiones, lo que equivale a 1.028,57 semanas (SL3947-2020, SL5172-2020 y SL9088-2015); y **b)** 60 años de edad o más si es hombre, y 55 años o más si es mujer.

iii) La Ley 33 de 1985, dispone como requisitos para acceder a la pensión de vejez: **a)** 20 años continuos aportados como servidor público; y **b)** 55 años de edad para hombres y mujeres.

En todo caso, una persona puede ser beneficiaria de uno, de los dos o de los tres regímenes reseñados anteriormente, dependiendo de que se cumpla, o no, con los requisitos allí consagrados, debiendo acogerse siempre el más favorable.

Asimismo, para los beneficiarios del mentado régimen, se ha prohijado tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad; **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas; y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo.

No obstante, el citado régimen de transición fue modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, vigente a partir del 29 de julio del mismo año (SL984-2021). Dicha norma en su párrafo 4°, dispuso su terminación y estableció que no podía extenderse más allá del **31 de julio de 2010**. Además, previó como excepción a los trabajadores que, estando en dicho régimen, tuvieran cotizadas al menos **750 semanas** o su equivalente en tiempo de

servicios, a la data en que inició su vigencia. Para estos últimos, se mantendría los beneficios del pluricitado régimen hasta el **31 de diciembre del año 2014**.

Colofón de lo expuesto, se infiere que la aplicabilidad del régimen de transición dependerá del cumplimiento, dentro de las fechas antes referidas, de los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del Acto Legislativo 01 de 2005 y los preceptos de la ley anterior. De lo contrario, aunque en principio se pudiera ser beneficiario del citado régimen, éste podría perderse al no cumplirse con los requisitos de edad y semanas en los términos antes descritos.

2.2.2. Caso en concreto

El promotor de la acción pretende en el libelo incoatorio, le sea reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no obstante, el juez de conocimiento consideró que tenía derecho a la prestación pensional por cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, bajo el régimen de transición.

En efecto, el demandante nació el 11 de septiembre de 1953 (Fl. 17 – Archivo 01). Por ende, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1° de abril de 1994, contaba con 40 años edad. Por tal motivo, era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 *ibidem*.

Ahora bien, se torna necesario verificar si el afiliado causó su derecho con el régimen anterior, hasta el 31 de julio de 2010. *Contrario sensu*, se determinará si para el 29 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 del mismo año, tenía cotizadas al menos 750 semanas, para que dicho beneficio se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

Para tal propósito, conviene precisar que para la sumatoria de semanas, no es dable incluir los períodos marzo, abril y mayo de 1999. Tampoco los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2001. Ello, por cuanto para dichos interregnos se registra la anotación en la historia laboral: “*Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771*” (Fls. 46 a 53 – Archi 01). Lo anterior, obedece a que el Estado sí efectuó el pago del valor del subsidio, no obstante, el demandante no cumplió con su obligación en el pago del aporte que le correspondía, situación que, en todo caso, no demostró en el plenario.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL3529 del 29 de abril de 2020, radicación No. 73775; SL13629 del 10 de abril de 2019, radicación No. 64319 y SL9320 del 22 de junio de 2016, radicación No. 43200, concluyó que la devolución del subsidio al Estado y la consecuente pérdida del mismo cuando no se paga el aporte por el afiliado, encuentra justificación en el literal f) del artículo 1° del Decreto 2414 de 1998, que modificó el artículo 9° del Decreto 1858 de 1995. También se indicó que el Consorcio Prosperar no funge como empleador del afiliado, por tanto, no existe la obligación de adelantar acciones de cobro por tratarse de un trabajador independiente.

Por otra parte, se aviene precedente contabilizar los interregnos: febrero de 2009, diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, que se registran con la anotación: “*Deuda por no pago del subsidio por el Estado*”. La mentada Corporación en providencia SL5081 del 29 de abril de 2015, radicado 53242, puntualizó: “...*la Sala encuentra que si bien en la documental de folios 19 a 25 aparecen meses que no tienen el respectivo aporte de Consorcio –Prosperar a favor de la demandante, lo cierto es que esta omisión le resulta inoponible a ésta, en la consolidación de su derecho pensional, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de esta Sala, pues, tratándose de un deber legal de las entidades estatales correspondientes, no puede endilgársele culpa alguna a quien tiene la expectativa legítima y fundada de que el Estado efectuará el pago de la parte de la cotización que es subsidiado*”.

Asimismo, es viable computar el período febrero de 1999. En la relación de estado de cuenta emitido por Colombia Mayor se registra dicho lapso como pagado (Fl. 66 – Archivo PDF). En todo caso, si bien se indica en la historia laboral de Colpensiones como “*pago incompleto*”, en providencia T – 480 de 2017 la Corte Constitucional puntualizó que resulta procedente sumarlo dentro de las semanas cotizadas. A similar conclusión se allega con el lapso abril de 2002, en el que sí se registra el pago del beneficiario. Por último, se computa el ciclo marzo a mayo de 2016. Este se relaciona en la historia laboral de Colpensiones como calendas pagadas por el afiliado. Igualmente, se adosaron a folios 68 a 70 comprobantes de pago de aportes al programa de subsidio a pensión para los meses diciembre de 2015 a mayo de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta los medios probatorios enunciados, efectuado el conteo de semanas, se desprende que, el promotor de la acción a la entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, 29 de julio del mismo año, contaba con las siguientes semanas de cotización, así:

TOTAL SEMANAS A 29 DE JULIO DE 2005		
DESDE	HASTA	DÍAS
15/09/1972	31/12/1972	108
01/01/1973	31/12/1973	365
01/01/1974	31/12/1974	365
01/01/1975	31/12/1975	365
01/01/1976	24/05/1976	145
15/01/1992	31/12/1992	352
01/01/1993	30/06/1993	181
01/07/1993	31/12/1993	184
01/01/1994	31/12/1994	365
01/01/1995	31/01/1995	30
01/03/1995	31/08/1995	180
01/10/1995	31/12/1995	90
01/01/1996	31/12/1996	360
01/01/1997	31/01/1997	30
01/02/1997	28/02/1997	30
01/05/1997	31/12/1997	240
01/01/1998	31/10/1998	300
01/12/1998	31/12/1998	30
01/01/1999	28/02/1999	60
01/06/1999	31/12/1999	210
01/01/2000	31/12/2000	360
01/01/2001	31/07/2001	210
01/12/2001	31/12/2001	30
01/01/2002	30/04/2002	120
01/05/2002	31/08/2002	120
01/06/2004	31/12/2004	210
01/01/2005	29/07/2005	209
TOTAL DÍAS		5.249
TOTAL SEMANAS		749,86

No obstante, conviene traer a colación que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha enseñado el criterio jurisprudencial consistente en que, resulta dable la aproximación de semanas, cuando faltare el decimal inferior a 0.5., por razones de justicia y equidad. Ver sentencias del 24 de abril de 2012, radicación 38617; SL2767-2015, SL982-2019 y SL3722-2019, entre otras.

En aplicación de lo anterior, es procedente en el presente asunto aproximar las 749,86 semanas con las que cuenta el actor al 29 de julio de 2005, a las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 de 2005. En tal virtud, el demandante conservó el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Asimismo, acreditó antes de esta última calenda, el cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 de 1990, así: **i)** las 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, la alcanzó el día 10 de julio de 2010; y **ii)** Los 60 años edad los cumplió el **11 de septiembre de 2013** (Fl. 17 – Archivo 01). Las anteriores cotizaciones se evidencian en la siguiente relación:

COTIZACIONES		
DESDE	HASTA	DÍAS
15/09/1972	31/12/1972	108
01/01/1973	31/12/1973	365
01/01/1974	31/12/1974	365
01/01/1975	31/12/1975	365
01/01/1976	24/05/1976	145
15/01/1992	31/12/1992	352
01/01/1993	30/06/1993	181
01/07/1993	31/12/1993	184
01/01/1994	31/12/1994	365
01/01/1995	31/01/1995	30
01/03/1995	31/08/1995	180
01/10/1995	31/12/1995	90
01/01/1996	31/12/1996	360
01/01/1997	31/01/1997	30
01/02/1997	28/02/1997	30
01/05/1997	31/12/1997	240
01/01/1998	31/10/1998	300
01/12/1998	31/12/1998	30
01/01/1999	28/02/1999	60
01/06/1999	31/12/1999	210
01/01/2000	31/12/2000	360
01/01/2001	31/07/2001	210
01/12/2001	31/12/2001	30
01/01/2002	30/04/2002	120
01/05/2002	31/08/2002	120
01/06/2004	31/12/2004	210
01/01/2005	31/12/2005	360
01/01/2006	31/12/2006	360
01/01/2007	31/12/2007	360
01/01/2008	31/01/2008	30
01/03/2008	31/12/2008	300
01/01/2009	31/12/2009	360
01/01/2010	31/12/2010	360
01/01/2011	31/12/2011	360
01/01/2012	31/12/2012	360
01/01/2013	31/12/2013	360
01/01/2014	31/12/2014	360
01/01/2015	31/12/2015	360
01/01/2016	31/01/2016	30
01/02/2016	29/02/2016	30
01/03/2016	31/03/2016	30

01/04/2016	30/04/2016	30
01/05/2016	31/05/2016	30
TOTAL DÍAS		9.120
A 10 DE JULIO DE 2010		1.000
TOTAL SEMANAS		1.302,86

Frente al disfrute de la prestación pensional, el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, presupuesto que mantiene su vigencia por disposición del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, prevé la causación del derecho y su disfrute. La **causación** opera una vez el afiliado reúne los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios o número de cotizaciones. Por su parte, el **disfrute**, es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva mesada pensional, para lo cual se requiere la desafiliación del sistema.

En este caso, la prestación pensional se causó el 11 de septiembre de 2013, data en que el actor acreditó los 60 años de edad y más de las 1.000 semanas mínimas requeridas. Por su parte, el disfrute de la misma se estructuró a partir del 28 de julio de 2015, como se verá a continuación:

De la historia laboral allegada al plenario (Fls. 46 a 53 – Archivo 01) y demás medios probatorios, se extrae que el accionante efectuó cotizaciones hasta el 31 de mayo de 2016. Asimismo, se evidencia que, mediante reclamación administrativa del **07 de abril de 2015**, el actor requirió ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez¹. Dicha prestación le fue negada mediante Resolución GNR No. 226992 del 28 de julio de 2015, confirmada vía reposición y apelación². Lo anterior, denota la voluntad del actor de no seguir cotizando al sistema. Por ende, las cotizaciones efectuadas entre esa última calenda al 31 de mayo de 2016, se justifican en la negativa del reconocimiento pensional por parte de la accionada. Dicha circunstancia no puede afectar al demandante en tal aspecto (CSJ SL4360-2019).

En consecuencia, el disfrute del derecho pensional del promotor de la acción debía reconocerse a partir del 07 de abril de 2015. No obstante, el *A quo* determinó que lo era desde el **29 de julio de 2015**. Por tanto, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá la decisión en tal sentido, pero por esa razón.

¹ Expediente administrativo. Archivo: GEN-RES-CO-2015_2994038-20150407045428

² Se extrae de la resolución visible a folio 19 del expediente.

El monto de la pensión determinada en primer grado, esto es, en un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad, no merece reparo alguno. Ello, por cuanto se ajusta a los Ingresos Base de Cotización. Ocurre lo mismo frente al derecho del promotor de la acción a percibir 13 mesadas anuales de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, dada la fecha de causación de la prestación pensional.

Colofón de lo expuesto, se confirmará el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primer grado, que confirió la pensión de vejez en favor del accionante, por cumplir con los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Acuerdo 049 de 1990.

3. Respuesta al tercer problema jurídico.

3.1. En cuanto a la procedencia del retroactivo pensional, la respuesta es **positiva**. Frente a la prescripción, la respuesta es **negativa**. El demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el 29 de julio de 2015, data en que el *A quo* determinó el disfrute de la prestación pensional. Dichas mesadas no se afectaron con el fenómeno prescriptivo.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

3.2.2. No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4222 del 1° de marzo de 2017, Radicación No. 44643).

3.3. Caso en concreto.

El promotor de la acción mediante reclamación del **07 de abril de 2015**, requirió ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez³. Dicha prestación le fue negada mediante Resolución GNR No. 226992 del 28 de julio de 2015, confirmada vía

³ Expediente administrativo. Archivo: GEN-RES-CO-2015_2994038-20150407045428

reposición y apelación. Éste último, mediante Resolución VPB No. 4698 del 29 de enero de 2016⁴. Posteriormente, reiteró su solicitud pensional el **09 de agosto de 2017**, (Fls. 18 a 19 – Archivo 01). Finalmente, la presente demanda ordinaria laboral se formuló el **30 de abril de 2018** (Fl. 72).

Lo anterior, permite concluir que el término trienal de prescripción se interrumpió y suspendió con la primera reclamación, sin que se hubiere afectado ninguna de las mesadas pensionales en favor del accionante. Por tal motivo, el promotor de la acción tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas a partir del 29 de julio de 2015, tal como lo concluyó el *A quo*.

En aplicación del inciso 2° del artículo 283 del C.G.P., se modificará el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, para actualizar dicha condena hasta el mes de junio de 2021. Por tanto, la condena por retroactivo pensional, asciende a la suma de **\$56.769.197**.

RETROACTIVO PENSIONAL				
FECHAS		VALOR MESADA	MESADAS AL AÑO	TOTAL VALOR MESADAS
DESDE	HASTA			
29/07/2015	31/12/2015	644.350	6,02	3.878.987
01/06/2016	31/12/2016	689.455	8	5.515.640
01/01/2017	31/12/2017	737.717	13	9.590.321
01/01/2018	31/12/2018	781.242	13	10.156.146
01/01/2019	31/12/2019	828.116	13	10.765.508
01/01/2020	31/12/2020	877.803	13	11.411.439
01/01/2021	30/06/2021	908.526	6	5.451.156
TOTAL RETROACTIVO A 30 DE JUNIO DE 2021				\$ 56.769.197

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

4.1. La respuesta es **positiva**. Proceden los intereses moratorios en favor del accionante. Ello, por cuanto el actuar de la demandada no se ajustó a una de las circunstancias excepcionales y específicas para su exoneración.

4.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

4.2.1. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

⁴ Se extrae de la resolución visible a folio 19 del expediente.

Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 propenden proteger al beneficiario con derecho a la pensión cuando se presente un retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la prestación. De estos se predica una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Por ende, deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor. Lo anterior, siempre que se demuestre el retardo injustificado en el pago de la prestación pensional, pues se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor⁵.

No obstante, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, razón por la cual, ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas en que se exonera de su pago. En efecto, en sentencia SL044 del 22 de enero de 2020, radicación 76338, la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la mentada Corporación, recopiló los eventos en que no procede imponer condena por concepto de intereses moratorios, así:

“...no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en algunos eventos, entre ellos, los siguientes:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL 17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL 704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad. 43602, reiterada en la sentencia CSJ SL 2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL 10637-2014, reiterada en CSJ SL 6326-2016, CSJ SL 070-2018 y CSJ SL 4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL 12018-2016).

⁵ CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783 que reiteró lo dicho en sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512.

7. *Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014”.*

Finalmente, se precisa que, los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro (4) meses que confiere la ley para resolver la solicitud. Ello, en aplicación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9° de la Ley 797 de 2003. En el mismo sentido en fallos CSJ SL4985-2017 y SL1225-2021.

4.3. Caso en concreto.

A pesar de que el actor, para la data en que elevó su primera reclamación administrativa -07 de abril de 2015-, cumplía con los requisitos para hacerse al reconocimiento pensional, la entidad accionada negó la pensión de vejez aduciendo que no contaba con las semanas suficientes para ello. Dicho argumento, no encuentra justificación en el ordenamiento jurídico o en la jurisprudencia nacional, para exonerarse de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, resultaría procedente condenar a la parte pasiva por tal concepto, a partir del 08 de agosto de 2015, día siguiente al vencimiento del término legal establecido para reconocer el derecho pensional. No obstante, el *A quo* determinó que lo era desde el **30 de noviembre de 2015**. Por tanto, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá la decisión en tal sentido, pero por esa puntual razón.

5. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor del actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del presente asunto, objeto de apelación y consulta, en el siguiente sentido:

“**CONDENAR a Colpensiones**, a reconocer y pagar en favor del señor **Roberto Vélez Giraldo**, el retroactivo pensional que se causa a partir del 29 de julio de 2015 al 30 de junio de 2021, que asciende a la suma de **\$56.769.197**. A partir del mes de julio de 2021 la demandada deberá pagar en favor del demandante la pensión de vejez en monto igual al salario mínimo mensual legal vigente, esto es \$908.526, en razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
acces judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)